

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

Asunto: Cobro coercitivo de obligaciones dinerarias garantizadas con hipoteca abierta de primer grado o acción orientada a la efectividad de la garantía real promovida por la señora MARIA CONSUELO VARGAS CASTILLO CONTRA SUCESORES DE VICTOR HUGO ROSALES DIAZ, Hoy LAURA PATRICIA ROSALES CORONADO, HUGO DAVID ROSALES CORONADO Y LAURA CATALINA ROSALES CORREA Rad. No. 2017-00070-00

JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO, abogado titulado y en ejercicio, en mi condición de apoderado especial de la señora **MARIA CONSUELO VARGAS CASTILLO**, acudo a su despacho, tempestivamente, para recurrir, a través de reposición y en subsidio apelación, las decisiones que incorpora su última providencia, notificada en el estado del pasado 20 de febrero, salvo únicamente, claro está, la que contiene el numeral SEGUNDO. Las otras, itero, todas se atacan y deben revocarse por pertenecer o tener unidad de materia.

Para comenzar, por variadas razones no puedo, en silencio, permitir que el trámite compulsivo arriba indicado, siga la senda que el juzgado, a su criterio, hace ya varios años decidió imprimirle, pese a lo que, con toda atención, a través de innumerables escritos - francamente sin ninguna respuesta- la parte actora le ha dejado sentado.

Como resumen: desde que el asunto ingresó a la fase previa al remate, vale decir, a la etapa de avalúo de los predios embargados y secuestrado, se ha obrando y se sigue obrando, esto es patente y medular, en contra de la ley (*vid* art. 444 del cgp). No lo puedo callar porque siendo cierto, es inaceptable.

El desvío arranca, como a su tiempo se hizo ver a través de un memorial contentivo de dos folios, con la emisión del auto de 30 de julio de 2019, cuando, sin ser posible proceder en la forma como allí se decidió, la señora juez a su antojo decide dar el calificativo de dictamen a un escrito que nada tiene de tal, pero, sin respuesta a aquél escrito, avanza el mismo actuar antojadizo, porque en auto de 18 de septiembre de 2019, dizque a partir de emplear una facultad oficiosa de la que, a la verdad, un juez de la República, en ese específico terreno, no puede hacer uso, porque de hacerlo, como acá sucede y ahora se repite, abandona su toga para ocupar un lugar o asumir un *roll* que ciertamente está en cabeza de los demás intervinientes en el proceso, en ese caso, la parte ejecutada. Esto bien mirado y evaluado, es sinceramente grave.

Es que, por enésima vez lo sostengo: la temática de evaluar un inmueble, que constituye el epicentro de todo lo que en este proceso se viene enfrentando hace casi un quinquenio, está gobernado por el artículo 444 del estatuto procesal civil y a él nos corresponde atenernos, incluido, por supuesto, el juez.

Pero sucede que acá no. La funcionaria con su reciente decisión, ratifica que no, pero ahora se afianza en la ejecutoria de un lamentable auto. Pero esta vez, si lo que se quiere es protestas formales -recursos- así procedo, con la esperanza de recibir una digna respuesta. No la facilista frase de cajón: "estar a lo resuelto", porque como acaba de reconocerlo la propia funcionaria, y está suficientemente decantado, la mera firmeza o ejecutoria de una providencia, no pende de esa elemental formalidad, sino, ya se sabe, de otras serias cuestiones, que ya hacen parte del estado de la técnica.

Reclamo, entonces, a través de la interposición, oportuna, de recursos frente a la tozuda reiteración de la señora juez, en torno a no someter la cuestión a las reglas de la norma arriba indicada que, insisto, es la que guste o no, disciplina la acotada cuestión, un pronunciamiento rigurosamente jurídico, porque mi tesis se afianza en la ley y la que juzgado no ha sido escoltada de nada semejante, a lo que significa en el terreno de las simples o meras formas: la firmeza de un lamentable auto. Tampoco sirve al propósito, lo que se dijo en punto a estar de lado, querer proteger a los deudores, pues, aparte de que eso tampoco es cierto, porque quien finalmente este ilegal alargue, en el fondo genera es un perjuicio para los ejecutados - propietarios. No creo que deba explicar un fenómeno

económico de tanta sencillez, pues, basta con reparar las tasas de interés que en los recientes periodos está autorizado cobrar, de cara al sensible e incierto mercado que hoy Colombia tienen en los inmuebles.

Tampoco, y este recurso tiene semejante propósito, la señora juez se ha pronunciado acerca de los escritos que remitió los días: 23 de febrero de 2021, 24 de mayo de 2021, 24 de septiembre de 2021 y 11 de febrero de 2022, en los que incorporé reflexiones atinentes a la misma cuestión, respecto de los cuales la secretaria del juzgado apenas los agregó, pero como con tristeza lo he dicho y ahora lo repito, nada simétrico o coherente con esos contenidos, se define.

Así las cosas, como se trata de cuestiones ya expuestas, para abreviar me remito o reproduzco lo indicado en los señalados documentos, dejando claro que todo absolutamente todo tiene que ver con que la señora juez se digna aplicar la ley que gobierna la fase a la que se ingresó desde hace aproximadamente cinco (5) años y a día de hoy, por cuenta de la misma anquilosada tesis -contra ley- no hemos podido salir y pareciera que no vamos a egresar.

Ahora si la señora juez lo que en esencia plantea es, para este caso, la inaplicación de la citada norma que, a propósito, insisto, tiene una claridad manifiesta, cuestión que, se sabe, impide acudir a interpretaciones por fuera de su tenor, está en la obligación constitucional y legal de seguir y acatar todo lo que para ese especial fin tiene previsto el ordenamiento jurídico que tutela es extraordinario proceder.

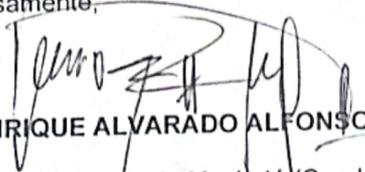
Por consecuencia obligada de lo que se acaba de exponer, también luce paradójico o extravagante, y por esa razón aquí también, a través de los aludidos recursos ordinarios que se están interponiendo, se combate lo que la señora juez empecinadamente ha vuelto a disponer. Me refiero a rubricar la idea, contraria a la ley, de "actualizar el avalúo catastral" de los inmuebles acá trabados.

Esta protesta la afianzo, por elementales razones, ya indicadas con suficiencia, en la misma tesis. Lo que en el *sub lite* corresponde acatar, cumplir y seguir, es el contenido y el alcance de lo que sobre el particular prevé, con toda calidad, el artículo 444 de Código General del Proceso, precepto que por enésima vez le imploro a la señora Juez aplicar o cumplir, cuestión que deja en el vacío todo lo que por fuera de ese contenido normativo se intente imponer.

Se deben revocar todas las decisiones que están involucradas directa o indirectamente, con la cuestión medular: pedir que acá se aplique el memorado artículo 444.

La única decisión que está por fuera la temática central, y que no se protesta, es, itero, la que tiene que ver con el traslado de la actuación de la liquidación del crédito que, cumple decir, debe aprobarse porque no se objetó.

Respetuosamente,



JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO

C. de C. No. 3'090.006 de Machetá (Cund.)

T. P. No. 61.221 del C. S. de la J.

RE: MEMORIAL RECURSOS PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL MARIA CONSUELO VARGAS CASTILLO VS SUCESORES VICTOR HUGO ROSALES DIAZ RAD. 2017-00070-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 16:52

Para:jairo.enriquealvarado@gmail.com <jairo.enriquealvarado@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, respuesta, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo o email que el apoderado tenga registrado ante la URNA y/o el suministrado por las partes en la demanda (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

EMAIL: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO <jairo.enriquealvarado@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 16:47

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RECURSOS PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL MARIA CONSUELO VARGAS CASTILLO VS SUCESORES VICTOR HUGO ROSALES DIAZ RAD. 2017-00070-00

señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA-CUNDINAMARCA

Como apoderado de la demandante en el asunto de la referencia, adjunto memorial en dos folios, para interponer recursos contra el auto de 19 de febrero de 2024.

Les manifiesto que remito el citado escrito, desde mi dirección electrónica registrada en ese expediente. También les hago saber que no copio este correo ni a la parte demandada ni a su apoderada, porque desconozco los puntos o lugares de contacto virtual de esas personas.

Agradezco informarme o darme cuenta del recibido de este correo y del documento adjunto.

Atentamente,

JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO

CEL 3102991399